

Señores:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo sentencia proceso restitución inmueble arrendado.
Demandante: GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO.
Demandados: LOGITRADE LTDA, ENRIQUE JOSUE OLAYA OLANO y de DIANA MARIA OLAYA ALBADAN
Radicado: 1100140030-20-2021-00800-00

ASUNTO: Recurso de Reposición– Auto del 23 de enero de 2024 – Libra Mandamiento de Pago

WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.146.705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados ENRIQUE JOSUE OLAYA OLANO y de DIANA MARIA OLAYA ALBADAN, conforme poder que se anexa con el presente recurso, respetuosamente me permito manifestar que, encontrándome dentro del término legal contemplado en el Artículo 318 del C. G. del P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra del Auto de fecha 23 de enero de 2024, “Auto que Libra Mandamiento de Pago”, notificado a mis representados el día 16 de enero de 2024 por solicitud vía correo electrónico que realice como apoderado, tal y como consta en el libelo, con el objeto que se REVOQUE en su totalidad y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El Título Ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Para el tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una **sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

Calle 12 B No. 8A-03 Oficina 211
Teléfonos: 284 3542 Móvil: 311 227 1850
Correo electrónico: willdertorresl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia:

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por EXPRESA debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito, deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es CLARA cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales

En este sentido, , si bien es cierto, la sentencia judicial de la cual se demanda su cumplimiento a través del proceso ejecutivo de la referencia, reúne los requisitos del título valor, esto es que contiene una obligación clara, expresa y exigible; también es cierto que la obligación allí contenida en menor a la que se pretende con la demanda, y de igual manera riñe con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho, toda vez que las obligaciones que impone la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad De Bogotá, son las siguientes:

- 1- ***“TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada, LOGITRADE LTDA., en calidad de arrendataria, que RESTITUYA al demandante GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los inmuebles materia de la presente litis indicados en el ordinal primero.”***
- 2- ***QUINTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la sociedad LOGITRADE LTDA., según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría de despacho e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.”***

En este sentido, la citada sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no contiene ninguna obligación adicional, es decir no condena de manera clara a pagar los cánones de arrendamiento adeudados, por tal motivo, frente a esta pretensión, dicha sentencia no puede citarse como título ejecutivo.

En este sentido, en cuanto al requisito de la claridad del título valor, esto es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, vemos que la sentencia no es clara, toda vez que en el resuelve no se pronunció respecto de la exigibilidad del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y por tanto por tratarse de una sentencia, la misma debe ser clara,

Calle 12 B No. 8A-03 Oficina 211
Teléfonos: 284 3542 Móvil: 311 227 1850
Correo electrónico: willdertorresl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia:

no puede dar lugar a interpretaciones que puedan ser confusas o ambiguas y que además resulten arbitrarias, como en el presente caso, donde la demandante acude con temeridad y abuso del derecho, reclamando obligaciones inexistentes desconociendo lo estipulado en la sentencia.

Por lo anterior, también resulta claro que el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contiene una ilegalidad, toda vez que se libra mandamiento de pago por sumas de dinero que como se indicó anteriormente, no fueron estipuladas ni ordenadas en la sentencia de restitución que es el título ejecutivo base de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Razón por la cual y como quiera que los actos ilegales no atan al juez, ni a las partes, el Despacho deberá revocar o mejor modificar el auto que libra mandamiento de pago, únicamente reconociendo la obligación de pagar la suma de \$3.035.100 M/cte. por concepto de costas procesales, la cual es la única que cumple con los requisitos del título valor, esto es que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, las demás deberá la parte demandante iniciar un proceso por separado para el reconocimiento de las mismas.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la sentencia que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva de unos cánones de arrendamiento que no fueron objeto de pronunciamiento en la referida sentencia, en consecuencia, NO PRESTAMERITO EJECUTIVO respecto de tales cánones de arrendamiento, por no contener una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE a cargo de los demandados.

PETICION

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva REVOCAR Auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Auto que libra el Mandamiento de pago impugnado, y en su lugar, revocar, o modificar dicho mandamiento ejecutivo librándose mandamiento solo por la obligación contenida en el numeral quinto del resuelve de la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Sin otro particular, del señor Juez,

Respetuosamente,



WILLDER HUMBERTO TORRES LEON.
C. C. No 79.908.925 de Bogotá
T. P. No. 146705 del C. S. de la J.

Recurso reposición mandamiento de pago

Willder Torres <willdertorresl@gmail.com>

Mié 21/02/2024 8:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dolaya@logitrade.com <dolaya@logitrade.com>; consuelomoragutierrez@hotmail.com
<consuelomoragutierrez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUB AP MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Respetados señores,

Por este medio me permito allegar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo derivado de la sentencia de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado No. 2021-0800.

Cordialmente

Willder Torres

Apoderado parte demandada